



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: OCTUBRE 15 de 2021.- El pasado 13 de octubre, fue puesto en la secretaria, el presente asunto que llegó remitido por el Consejo Superior de la Judicatura conforme lo ordenó en providencia de 19-11-2020, llega demanda en memorial con 28 folios y 157 folios anexos útiles, hay anunciado un CD que no se aporta en digital.- Así hay un total de 250 folios (que contienen además de los documentos antes relacionados, actuaciones del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Popayán y del Consejo Superior de la Judicatura.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, VEINTISIETE (27) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 680

Fue remitida la demanda “2021-00151-00 –ORDINARIA (según poder y escrito inicial)” de LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO-NEIVA NIT 891180268-00, mediante su GERENTE JESUS ANTONIO CASTRO VARGAS C.C. 12.226.376 contra EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA NIT 891580016-6, mediante su representante legal OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO (hoy ELIAS LARRAHONDO).-

Antes de resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda es menester atender que por auto de 19 de noviembre de 2020 aprobado por Acta 102 de la misma fecha por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, se asignó su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, en cabeza de este Despacho Judicial, por lo que así se obedecerá en esta oportunidad.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid 19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el C. General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82-84 a 90, en cuanto al caso se observa:

1, El memorial poder fue otorgado para adelantar una demanda ORDINARIA, y así mismo se desprende del escrito demandatario, frente a lo anterior, es menester recordar que a partir de la vigencia del Código General del Proceso los asuntos que atiende la jurisdicción Civil se distinguen entre otros, los ejecutivos y los Verbales; de los verbales encontramos, tales como: incumplimiento de contrato, responsabilidad civil contractual, responsabilidad civil extracontractual, deslinde y amojonamiento, declarativos de pertenencia, etc; entonces el que nos ocupa, se entiende se trata de un asunto verbal, careciendo tanto el mandato como de la



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

demanda, de distinguir, qué clase de verbal impetrará, conforme a la última denominación.-

Así las cosas, es menester en aras del derecho de defensa que le asiste a la contraparte, se dé claridad qué clase de asunto se le notificará y así ejercerá su derecho de defensa; en consecuencia se subsanará tanto el poder como el escrito demandatario, en tanto señalará el actor qué clase de demanda pretende adelantar, atendiendo el objeto de su pretensión en armonía con lo descrito en el acápite VI COMPETENCIA Y CUANTIA, dado en la demanda.-

2. De Otro lado, es requisito de la demanda señalar el fundamento de derecho que sustenta la pretensión, en este caso si bien fue registrado el fundamento de derecho su contenido refiere a normas de carácter administrativo, sin embargo no se puntualizó cual es la norma sustantiva que sustenta la pretensión ante esta jurisdicción civil.-

3. Para la clase de asunto que nos ocupa, es menester aportar constancia del agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes y en este caso ese documento no obra en el expediente, sumado que no fueron solicitadas medidas cautelares que obviarían tal requisito.-

4. Al momento de subsanar el libelo inicial y el poder, el mandatario judicial actuante deberá de indicar si su correo electrónico, que describió en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto mediante auto de 19 de noviembre de 2020 aprobado por Acta 102 de la misma fecha por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, donde asignó su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, en cabeza de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.-

TERCERO: CONCEDERLE a la demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA jurídica al profesional del derecho EDWIN FARTIH LÓPEZ GOMEZ C.C. 83226435 y T.P. 131730 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

en los términos y para los efectos contenidos en el mandato al mismo otorgado por el representante legal de la entidad demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62027db4a58f2e3aad7dd96a11f1b52d2cd68b44f8840ad3c8f7933384100126

Documento generado en 27/10/2021 09:59:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**